

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud incoada por el apoderado actor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO PANORAMICO
DEMANDADO: OSCAR BUITRAGO LONDOÑO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00320-00

AUTO No.1024

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial allegado por el apoderado actor, mediante el cual solicita se revise el presente proceso, en razón a que el demandado fue notificado con el Art. 292 del C.G.P., antes del requerimiento, realizado por esta instancia, siempre y cuando se encuentre ajustado a derecho.

Conforme a lo anterior, se tiene que mediante proveído de fecha 17 de enero de 2022, esta instancia judicial decreto la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y el archivo del mismo, no obstante, atendiendo lo solicitado por el togado, procede esta judicatura a revisar el trámite procesal que se ha adelantado en las presentes diligencias, evidenciándose que previo a la terminación por desistimiento tácito, esta judicatura, requirió a la parte actora conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P., sin que allegara en su momento, tramite alguno, que permitiera desvirtuar dicha decisión.

Ahora bien, manifiesta el apoderado actor que el demandado fue notificado conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P, mucho antes del requerimiento realizado por este despacho y anexa a la presente solicitud, dicho trámite. Acorde a dicha manifestación, debe memorarse que mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2019 este despacho resolvió, no tener en cuenta la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., toda vez que la misma, no fue realizada en debida forma, por tanto, no puede pretender ahora el togado, allegar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., sin haber agotado el trámite de que trata el artículo 291 Ibidem, aun mas, habiéndose terminado las presentes diligencias.

Por último, cabe advertir que mediante providencia No. 722 de fecha 21 de febrero de 2022, esta judicatura negó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia que decreto la terminación del presente proceso, por cuanto este fue presentado en forma extemporánea.

Basten las anteriores consideraciones, para que este despacho niegue la solicitud del togado y, en consecuencia, se esté, a lo resuelto en providencia No. 105 de fecha 17 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud incoada por el apoderado actor, por las razones expuestas.

SEGUNDO: estese a lo resuelto por este despacho, mediante providencia de fecha 17 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

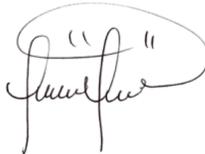


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 48

De Fecha: 23 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 22 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00048-00
DEMANDANTE: HUMBERTO TAVERA PEDILLA
DEMANDADO: MARIA DEL AMPARO ANGULO VALENCIA

AUTO N° 1170
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

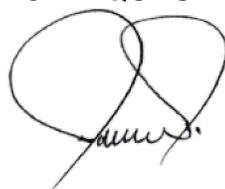
Tomando en consideración que se elaboró la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en debida forma, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar al demandado conforme al Art. 292 *ibídem*.

En virtud de lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

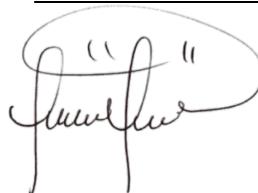
REQUERIR a la parte interesada para que proceda a diligenciar la notificación por aviso de la demandada en la forma y términos indicados en el Art. 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite pertinente en el presente asunto. En dicha comunicación deberá insertarse la dirección electrónica de este Despacho Judicial: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 48
De Fecha: 23 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de reprogramar la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, ya que la anterior no se pudo llevar a cabo por asamblea de ASONAL JUDICIAL S.I. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO SIMULACIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: SANTIAGO VÉLEZ DÍAZ
DEMANDADO: DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO
LITISCONSORTE: SOCIEDAD MENDOZA ALVARADO Y CIA. LTDA. EN
LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00169-00

AUTO N° 1169
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en los términos del Auto No. 831 del 24 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día 7 de abril del año 2022 a las 9 A.M., la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del Auto No. 722 de fecha 21 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICITETESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

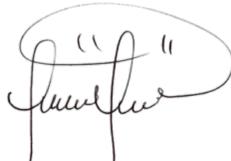
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 48
De Fecha: 23 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

EJECUTIVO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO IV ETAPA PH
DEMANDADO: RUBY CALDERON DE RIZO y LUIS CARLOS RIZO
LARRAHONDO
RADICACION: 7600140030292021-00295-00

AUTO N°1023

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor constancia de envío de notificación enviada a los demandados RUBY CALDERON DE RIZO y LUIS CARLOS RIZO LARRAHONDO, a la dirección calle 5 No. 47 – 22 Local 17 Piso 1 Edificio 10 de Cali, devuelta por la causa “CERRADO”, por tanto, solicita se ordene el emplazamiento de los aquí demandados.

Conforme a lo anterior y una vez revisada las presentes diligencias, encuentra la instancia que le asiste razón al apoderado actor, por tanto, encontrando el despacho, que la solicitud de ordenar el emplazamiento del demandado, se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibidem, modificado por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará el emplazamiento de los aquí demandados y consecuentemente incluir la información de RUBY CALDERON DE RIZO y LUIS CARLOS RIZO LARRAHONDO, en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados RUBY CALDERON DE RIZO y LUIS CARLOS RIZO LARRAHONDO, identificados con cédula de ciudadanía No.3.844.247 y 6.043.181 respectivamente, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.1447, proferido por esta instancia judicial el día 23 de junio de 2021, en el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, que adelanta en su contra UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO IV ETAPA PH., advirtiéndoles que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información de los demandados RUBY CALDERON DE RIZO y LUIS CARLOS RIZO LARRAHONDO, identificados con cédula de ciudadanía No.3.844.247 y 6.043.181 respectivamente, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

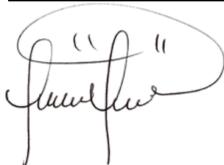


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°:48

De Fecha: 23 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 22 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, incoada por la apoderada judicial de la parte actora.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00387-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MINERVA YANETH LOPEZ SANCHEZ

AUTO No. 1157

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

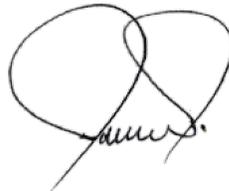
Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte actora, frente al auto No. 3669 del 07 de diciembre de 2021, que negó la terminación del proceso por la falta de facultad para recibir en el poder, aclara que la señora MINERVA YANETH LOPEZ SANCHEZ realizó el pago de las cuotas en mora, directamente en las oficinas del banco y no a la suscrita abogada, procede el Despacho a dar lectura al poder conferido por la entidad demandante, encontrando que la togada cuenta con facultad expresa para la terminación del proceso.

No obstante, de la revisión del título valor, se evidencia que la obligación no ha sido pactada para su pago en instalamentos, por lo que deberá aclarar la apoderada judicial su solicitud de terminación, pues en otrora solicitó la terminación por pago total y ahora refiere un pago de cuotas en mora.

RESUELVE

Negar la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SU

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

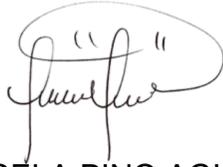
En Estado No. 048

De Fecha: 23 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 22 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO MENORCUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00446-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: GERARDO ANTONIO BUENO TOBONY OTRO

AUTO N° 1162

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, diligencias de notificación de los demandados, con resultado negativo, por cuanto no reside o no trabaja en el lugar, por tanto, solicita se proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el Artículo 108 ibidem, de los demandados, manifestando además que desconoce el domicilio o paradero de estos, su lugar de trabajo u otra dirección de notificación judicial.

Conforme a lo manifestado por el apoderado actor y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento de los demandados y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a **GERARDO ANTONIO BUENO TOBON Y OCTAVIANO GONZALEZ MAZORRA**, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del Auto No. 1997, proferido por esta instancia judicial el día 13 de agosto de 2021, en el proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, que adelanta en su contra: BANCO DAVIVIENDA S.A., advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información de los demandados **GERARDO ANTONIO BUENO TOBON Y OCTAVIANO GONZALEZ MAZORRA**, identificados con **cédula de ciudadanía 14.881.005 y 10.547.424 respectivamente**, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 48

De Fecha: 23 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, a fin de proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL SIMULACIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: HARVEY RESTREPO SOTO C.C. 16.692.282
DEMANDADA: LEYDA RESTREPO SOTO C.C. 31.211.700 VANESSA
AGUDELO RESTREPO C.C. 31.711.353
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00604-00

AUTO No. 1168

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Observa la instancia que por error involuntario, se resolvió en el numeral primero del Auto 1092 del 18 de marzo de 2022, reprogramar para el día 3 de abril del año 2022 a las 9 A.M., la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., cayendo ese día domingo, es decir, día no hábil, por tanto se enmendará esta situación de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Corregir el numeral primero del Auto 1092 del 18 de marzo de 2022, el cual resolvió sobre la reprogramación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

“PRIMERO. REPROGRAMAR para el día **5** de **abril** del año **2022** a las **9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 831 del 24 de febrero de 2022.”

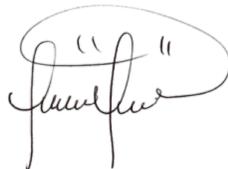
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 48
De Fecha: 23 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 22 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EFRAIN CORTES ASTUDILLO C.C. 16.606.129
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO RUEDA QUINTERO C.C. 1.143.990.887
RADICACION: 7600140030292021-0061200

AUTO N° 1159

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada actora, constancia de notificación personal del demandado, dirigida al correo programaconozcamos@gmail.com pretendiendo que el juzgado tenga por notificado al demandado de conformidad con el Art 8 del Decreto 806 de 2020.

De la literalidad de la norma citada, tenemos que el Decreto 806 prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular, se observa que la parte actora si bien informó la dirección electrónica del demandado con la presentación de la demanda, no informó como obtuvo dicha dirección, ni allegó las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación, como las comunicaciones surtidas entre las partes; por tanto advierte el despacho que dicha dirección electrónica no será tenida en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar* (Subrayado del Despacho). Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado.

Aunado a ello debe memorarse que, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condicionando el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, estableció *“que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a*

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado CRISTIAN CAMILO RUEDA QUINTERO, al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

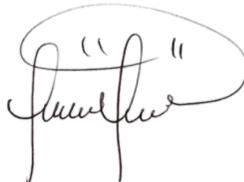


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 48

De Fecha: 23 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

A Despacho del señor Juez informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-515045, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: OVER ALEXY ORTIZ VIVAS C.C. 1.144.125.754
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00627-00

AUTO No. 1021

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-515045 gravado con hipoteca, como consta en el certificado de tradición aportado, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro; en consecuencia, el Juzgado

DISPONE

ÚNICO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-515045, gravados con hipoteca, ubicado en la Carrera 26 R1 No. 123-42 Urbanización Calimio Desepez de la actual nomenclatura urbana de Cali, de propiedad del demandado, **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO)**, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N° 48

De Fecha: 23 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 22 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta constancias de notificación del demandado vía WhatsApp y allega certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, solicitando el secuestro del mismo. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

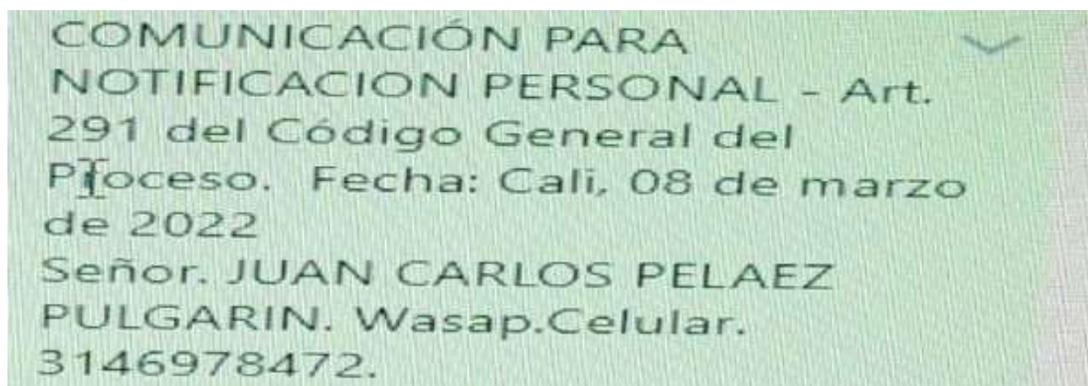
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA DEMANDANTE:
LUIS FERNANDO SARRIA ORTIZ C.C. 94.488.617
DEMANDADO: JUAN CARLOS PELAEZ PULGARIN C.C. 98.561.444
RADICACION: 7600140030292021-0065600

AUTO No. 1156

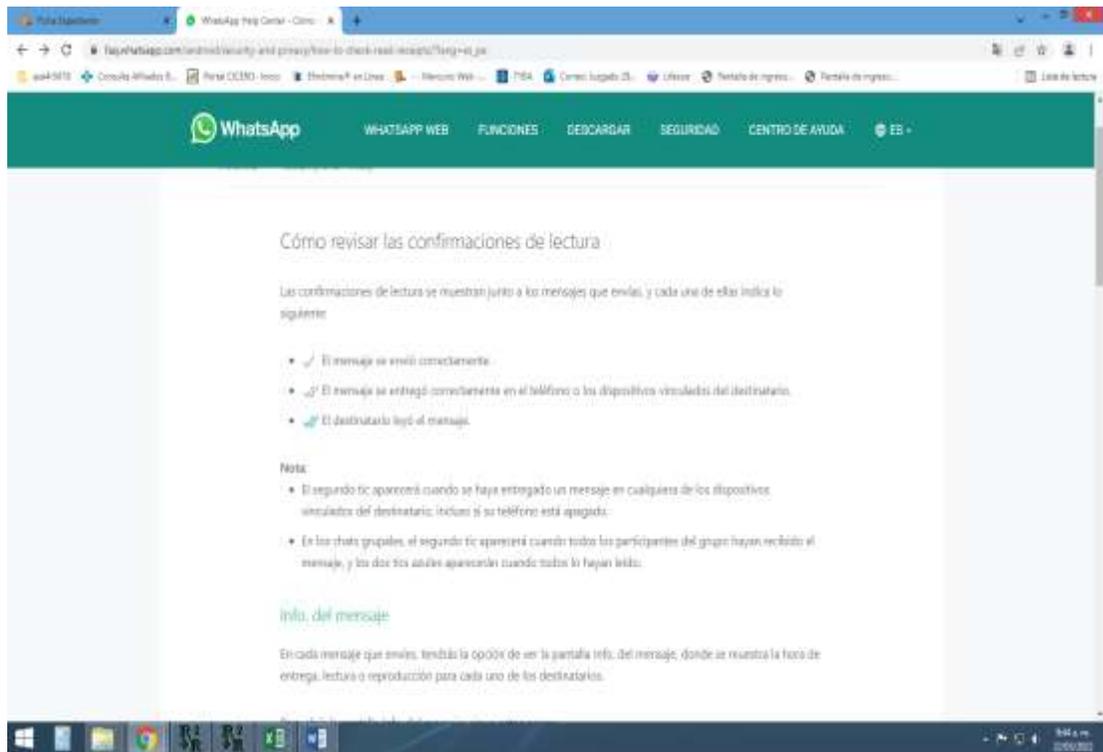
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, diligencias de notificación al demandado JUAN CARLOS PELAEZ PULGARIN, vía WhatsApp como lo establece el Decreto 806 de 2020, realizadas al celular No. 313-7008323, a fin de tenerlo por notificado.

No obstante de la revisión de los documentos, advierte la instancia que ésta no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que no existen pruebas que permitan establecer que el número de WhatsApp al que fue enviada la notificación, corresponde al demandado. Ello atendiendo que de la lectura del cuerpo del mensaje enviado se consigna un número totalmente diferente al reseñado, como se aprecia en el siguiente pantallazo.



Aunado a ello, no se cumplen los parámetros que confirman o validan la entrega y lectura del mensaje, pues solo aparece un tic en el mensaje sin resaltado en color azul, y según los lineamientos de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, tomado de la página web https://faq.whatsapp.com/android/security-and-privacy/how-to-check-read-receipts/?lang=es_pe, se tiene lo siguiente:



Vale rescatar que el artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: “*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar* (Subrayado del Despacho).

Significa lo anterior, que para garantizar la correcta notificación, y el derecho de defensa y contradicción del demandado, debe allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, que den la certeza, que el WhatsApp al que fue remitida la notificación, corresponde demandado JUAN CARLOS PELAEZ PULGARIN, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes. De lo contrario, corre el riesgo que la notificación sea recibida por un tercero ajeno al conflicto o que nunca llegue a su destinatario, y por tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la norma.

De otra parte, y teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas ZNM-931, frente a la cual el acreedor prendario manifestó que no tiene obligación pendiente por pagar con la entidad, razón por la cual no se hará parte en el presente proceso, se dispondrá el decomiso del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado JUAN CARLOS PELAEZ PULGARIN, vía WhatsApp, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el decomiso del vehículo de placa ZNM-931, Marca Fotón, tipo Camioneta, modelo 2019, chasis LVBV3JBB4KE001632, color Blanco, de propiedad del demandado JUAN CARLOS PELAEZ PULGARIN.

TERCERO: LIBRENSE los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenado el DECOMISO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

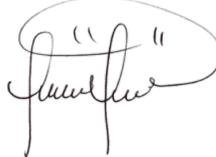


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 048

De Fecha: 23 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso a fin de proferir lo pertinente. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL PERTENCIA

DEMANDANTE: MARIA TERESA MERA MARTINEZ

DEMANDADOS: LUIS ANGEL VANEGAS, MARCO AURELIO VARGAS, MARIA JOSEFA VARGAS, LIGIA VANEGAS VARGAS, LUIS HERNANDO VARGAS, BLANCA LUCIA VARGAS, URIEL VANEGAS VARGAS, ALDEMAR VANEGAS VARGAS, JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS, GRACIELA STERLING VARGAS, ALICIA STERLING VARGAS, TOBIAS STERLING VARGAS, EDUARDO STERLING VARGAS, MARIA ELENA STERLING VARGAS, MARIA YAMILETH STERLING VARGAS, CARMENZA STERLING VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00671-00

AUTO N° 1164
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) marzo de dos mil veintidós (2022)

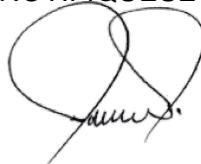
La Agencia Nacional de Tierras (ANT), allega memorial al correo institucional de este despacho, informando que dicha entidad tiene competencia sobre bienes rurales más no sobre bienes urbanos, y que por tanto debe dirigirse las comunicaciones pertinentes a la Alcaldía de SANTIAGO DE CALI, que es el ente territorial en donde está ubicado el bien objeto de usucapión. En tal virtud, procede el despacho a oficiar a dicho ente territorial.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

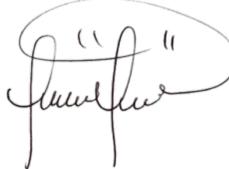
ÚNICO: OFICIAR a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, para que conforme a lo que consideren pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ejercicio de sus funciones.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 48
De Fecha: 23 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 22 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la apoderada de la parte actora para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: ERNESTO MARIN GIRALDO, JUAN ESTEBAN MARIN DUQUE, JORGE ARMANDO PERDOMO ACEVEDO, EL DORADO INTERNATIONAL PRODUCTS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00710-00

AUTO No. 1160

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se recibe escrito de la apoderada judicial de la parte actora, frente a la providencia de fecha 25 de febrero de 2022, en el que señala que bajo la gravedad del juramento manifestó de donde había obtenido las direcciones de correo electrónico de los demandados, de la siguiente manera:

“1. Del demandado JORGE ARMANDO PERDOMO ACEVEDO, se manifestó que la dirección electrónica era armando_perdomo@hotmail.com y que se había obtenido del Acta de Conciliación de fecha 06 de noviembre de 2020 realizada por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, documento que consta en el expediente.

2. De los demandados JUAN ESTEBAN MARÍN DUQUE y ERNESTO MARÍN GIRALDO se manifestó que los correos juanmarin@bellsouth.net y emarin0204@hotmail.com, yesseniaescobar60@gmail.com y carito5685@hotmail.com, habían obtenido del aplicativo RECONOCER+ de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Documentos que serán anexados a este escrito.

3. De la sociedad demandada EL DORADO INTERNATIONAL PRODUCT S.A.S. se manifestó que el correo eldorado@eldoradofruit.com se había obtenido del Certificado de Cámara y Comercio y se anexó con los anexos de la demanda.”

En atención a lo informado y lo peticionado por la apoderada actora, encuentra el despacho que de la revisión del expediente digital, se evidencia que en el contrato de arrendamiento de la Bodega 1C suscrito el 06 de noviembre de 2019, se consigna en el espacio y al pie de la firma del demandado JORGE ARMANDO PERDOMO ACEVEDO, el correo electrónico: armando_perdomo@hotmail.com.

Así, como se logró verificar que en efecto del Certificado de Cámara y Comercio de la sociedad demandada EL DORADO INTERNATIONAL PRODUCT S.A.S., se desprende que el correo electrónico de notificación es eldorado@eldoradofruit.com.

En cuanto a las direcciones electrónicas a las que fueron notificados los demandados JUAN ESTEBAN MARÍN DUQUE y ERNESTO MARÍN GIRALDO, si bien es cierto, es la que reposa en los aplicativos internos de la entidad demandante, como información de los demandados, lo cierto es que no hay certeza que dicho correo sea de las personas mencionadas, pues no hay

evidencias que permitan establecer claramente que corresponde a ellos, como las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que las notificaciones realizadas a los demandados JUAN ESTEBAN MARÍN DUQUE y ERNESTO MARÍN GIRALDO, no serán tenidas en cuenta, hasta tanto, cumpla con la norma en cita, la cual reza: “el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada, no se ha notificado en debida forma, se conmina a la apoderada actora, para que se sirva notificarla, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o como lo indica el C.G.P., en sus artículos 291 al 293.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta la notificación realizada al demandado JORGE ARMANDO PERDOMO ACEVEDO, siendo entregada el día 14 de enero de 2022.

SEGUNDO: Tener en cuenta la notificación realizada a la sociedad demandada EL DORADO INTERNATIONAL PRODUCT S.A.S., siendo entregada el día 14 de enero de 2022.

TERCERO: NO tener en cuenta la notificación realizada a los demandados JUAN ESTEBAN MARÍN DUQUE y ERNESTO MARÍN GIRALDO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

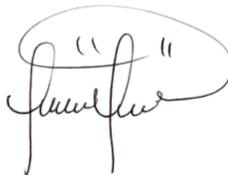


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado No. 048

De Fecha: 23 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de reforma de la demanda. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00964-00
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S
DEMANDADO: TANIA MILENA ACOSTA MONTAÑO

AUTO No. 1005

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

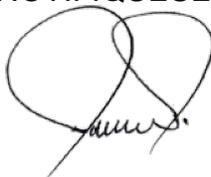
Vista la constancia secretarial que antecede y la Reforma a la Demanda, presentada por la apoderada judicial del demandante Dra. Ana Elizabeth Sánchez, observa el Despacho que la misma no se atempera a lo normado en el Artículo 93 numeral 3º del C.G.P el cual dice: "... *para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito*", habida cuenta que en la misma, no integra las pretensiones indicadas en el escrito de la demanda inicial, de otra parte se evidencia que en el escrito de la reforma, la apoderada pretende se libre mandamiento por la suma de (\$ 8.668.877.00) correspondiente al saldo del capital insoluto, sin hacer claridad al pagare que corresponde.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

UNICO: Inadmitir la presente reforma a la demanda, presentada por el apoderado actor, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N. 48

De Fecha: 23 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 22 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: ORLANDO CUELLAR PERDOMO

DEMANDADA: SOCORRO MUÑOZ MONCAYO, MARIA ANGELA MUÑOZ MONCAYO, ADMINISTACION COPROPIEDAD EDIFICIO NATACHA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-0080-00

AUTO N° 1163

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintidós 22 de marzo de dos mil veintidós (2022)

En Consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde el apoderado de la parte actora allega escrito por medio del cual descurre traslado de la contestación de la demanda, se advierte que el mismo se agregará a los autos pero será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, una vez integrada al contradictorio la Copropiedad demandada.

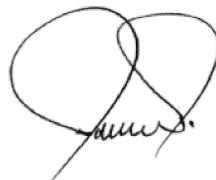
En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos el escrito allegado por el extremo activo concerniente en descorrer traslado de la contestación de la demanda, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

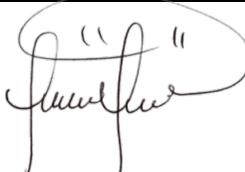
SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva adelantar las diligencias de notificación de la demandada ADMINISTACION COPROPIEDAD EDIFICIO NATACHA. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 48
De Fecha: 23 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

Cómputo de términos: 28 de febrero de 2022, 1, 2, 3 y 4 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SOLICITANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS
CITADO: PEDRO BUITRON
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00108-00
PRUEBA ANTICIPADA, INTERROGATORIO DE PARTE

AUTO No. 1173
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente PRUEBA ANTICIPADA, INTERROGATORIO DE PARTE propuesta por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

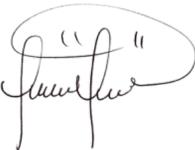
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 048 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 23 marzo de 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 22 de marzo de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por el demandado GUSTAVO RAMÍREZ a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00132-00

AUTO No.1158

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretaria que antecede y una vez verificado el escrito en ella referenciado, procederá la instancia, glosar a los autos para que obre y conste escrito de excepciones previas, presentado por el demandado GUSTAVO RAMÍREZ a través de apoderado judicial, para ser tenido en el momento procesal correspondiente.

De otra parte y como quiera que el señor GUSTAVO RAMÍREZ, le otorga poder a los abogados SERGIO MARCELO CABRERA GORDILLO y EDUARDO ANDRÉS CABRERA GORDILLO, el despacho conforme al inciso 2º. Del Art. 301 de C.G.P., lo tendrá notificado por conducta concluyente y consecuentemente, se requerirá para que dentro del termino legal, se ratifique del escrito de excepciones previas allegado.

Conforme lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a las presentes diligencias, escrito de recurso de reposición y excepciones previas, presentado por el demandado GUSTAVO RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, para ser tenido en cuenta una vez sea integrada al contradictorio la demandada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente al señor GUSTAVO RAMÍREZ, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado (a). SERGIO MARCELO CABRERA GORDILLO, identificado con cedula de ciudadanía 1.144.032.462 y Tarjeta Profesional 248.946 del Consejo Superior de

la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor GUSTAVO RAMÍREZ como apoderado principal y al Dr. EDUARDO ANDRÉS CABRERA GORDILLO, identificado con cedula de ciudadanía 1.143.837.095 y Tarjeta Profesional 309.677 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, en los términos referidos en él.

CUARTO: Se le concede un término de (3) días para que retire los traslados y las providencias los acules deberán ser solicitado al correo electrónico j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

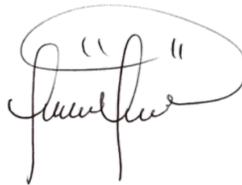


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 48

De Fecha: 23 DE marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de Marzo de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00170-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO QUIÑONES QUIÑONES

AUTO No. 972

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra CARLOS ALBERTO QUIÑONES QUIÑONES, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

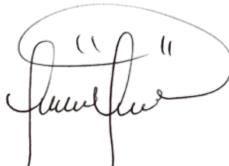


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 48 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de Marzo de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 16/03/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00192-00 Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA
DEMANDADO: MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00192-00

Auto No. 970

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el Sr. WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA, actuando en nombre propio, contra la ciudadana MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA observa la instancia que el título valor Que el título ejecutivo no reúne las exigencias del Art. 422 del C.G.P. que establece: “ *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”

De la norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, en las primeras el título puede ser singular, es decir estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Del estudio del título ejecutivo adosado (letra de cambio) se establece que no presta mérito ejecutivo, toda vez que no reúne los requisitos especiales (Art 671-4 C.Co.), al no contener el nombre del girador (acreedor), por tanto, habrá de negarse el mandamiento ejecutivo.

Por las razón anteriormente expuesta, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el Software Justicia 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

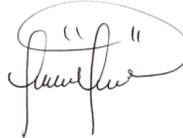


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

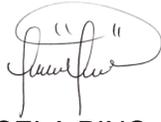
En ESTADO No.48 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.
A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00194-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: OSIAS VALENCIA

AUTO No. 971

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada demandante solicitud de retiro virtual de la demanda de la referencia, la cual procede al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P., por tanto el juzgado despachará favorablemente la petición y como quiera que la demanda se interpuso en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto, el Juzgado ordenará en abstracto el retiro de la demanda,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el retiro en abstracto de la presente demanda Ejecutiva, incoada por el BANCO POPULAR SA, a través de apoderada Judicial, contra el ciudadano OSIAS VALENCIA.

SEGUNDO. ARCHÍVENSE el expediente previo las anotaciones de rigor, en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

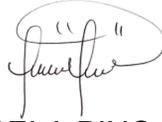


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 48 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 23 DE MARZO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 17/03/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220020100. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00201-00
DEMANDANTE: ELVIA ROSA SOTO MONSALVE
DEMANDADO: JESÚS GERMAN ARBELÁEZ GOYES, DANNY RUBIELA PEÑA CORDOBA

AUTO No 973

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la Sra. ELVIA ROSA SOTO MONSALVE, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos JESÚS GERMAN ARBELÁEZ GOYES y DANNY RUBIELA PEÑA CORDOBA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde reposa el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

3º. No se encuentra bien determinado el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, en el hecho primero.

4º. Para efectos de determinar la competencia y como quiera que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cali y el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la ciudad de Buga-Valle, sírvase aclarar el acápite de competencia y cuantía donde se indica que: *“Es Usted competente Señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de la parte demandada.*

5º. Se debe hacer aclaración de la CLÁUSULA PECUNIARIA solicitada en la pretensión Segunda, atendiendo lo normado por el artículo 1601 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

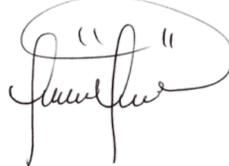


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 48 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 22 de Marzo de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 17/03/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00203-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00203-00
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR CATTLEYA VIS-PH
DEMANDADO: MARIO ALBERTO LOBO MARTINEZ

AUTO No. 974

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **CONJUNTO MULTIFAMILIAR CATTLEYA VIS-PH**, contra el ciudadano **MARIO ALBERTO LOBO MARTINEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1º.- Por la suma de SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$62.333) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO DE 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º.- Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE. (\$102.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3º.- Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE. (\$102.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE DE 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4º.- Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE. (\$102.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE DE 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5º.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$148.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE DE 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6º.- Por la suma CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$148.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7º.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$148.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8º.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$148.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9º.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10º.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11º.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12º.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13º.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14º.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15°.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16°.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17°.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18°.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO DE 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19°.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO DE 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20°.- Por la suma de SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$6.000) por concepto de capital correspondiente al retroactivo del mes de Abril de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21°.- Por la suma de VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000) Por concepto de capital correspondiente a la Cuota Extraordinaria del mes de Abril de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22º.- Por la suma de VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000) Por concepto de capital correspondiente a la Cuota Extraordinaria del mes de Mayo de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23º.- Por la suma de VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000) Por concepto de capital correspondiente a la Cuota Extraordinaria del mes de Junio de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24º.- Por la suma de VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000) Por concepto de capital correspondiente a la Cuota Extraordinaria del mes de Julio de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25º.- Por la suma de VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000) Por concepto de capital correspondiente a la Cuota Extraordinaria del mes de Agosto de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26º.- Por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sanciones, multas y demás expensas y sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NEGAR la solicitud de oficiar a la entidad promotora de salud **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, donde figura como cotizante del régimen contributivo el demandado **MARIO ALBERTO LOBO MARTINEZ C.C. 1.024.534.733**, a fin de que informe al Despacho los datos del empleador del mismo y su rango salarial, toda vez que no se acredita que la parte interesada haya hecho la petición previamente, como lo indica el artículo 43, numeral 4 del C.G.P.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.996.008 y T.P. No.244.159 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 48 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA